

Monterrey, Nuevo León, 9 de mayo de 2023.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy buenas tardes.

Da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, le pido, por favor, verificar el cuórum legal y dar cuenta con el orden del día.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado integrante del Pleno de esta Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada.

Los asuntos a analizar y resolver suman un total de cinco medios de impugnación, mismos que se han identificado con la clave de expediente y nombre de la parte actora que constan en el aviso de sesión publicado con oportunidad.

Muchas gracias.

Magistrado, Magistrada en Funciones, a nuestra consideración el orden que se propone para el análisis de decisión de los asuntos.

Como acostumbramos, por favor, lo manifestamos en votación económica.

Aprobado. Tomamos nota.

A continuación, le pido al Secretario Jorge Alberto Sáenz Marines, dar cuenta con los proyectos que presenta la ponencia a cargo de la Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Alberto Sáenz Marines: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrado, Magistrado en Funciones.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 30 de este año, promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en la que se determinó que el actor cometió violencia política contra las mujeres en razón de género, al estimar que no desvirtúa de manera fehaciente la inexistencia de los hechos que sí constituyeron violencia política en razón de género por parte del actor.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada; lo anterior, porque esta Sala considera que el Tribunal Local realizó una correcta valoración probatoria de los elementos con los que contaba para tener por acreditados o desacreditados los hechos que pudieran constituir la infracción denunciada a partir de las resoluciones previas emitidas por esta Sala Regional referentes al presente asunto, de manera que fue incorrecto revertir la carga de la prueba y tener por acreditados los hechos denunciados, pues no contaba con indicios suficientes para realizar lo anterior.

Así, con la finalidad de garantizar el acceso a una justicia efectiva, se propone declarar la inexistencia de la conducta, concluir la instancia y resolver el fondo del asunto sin que con ello se anule una instancia a la denunciante, pues de las frases que estaban pendientes de estudio para ser abordadas en esta nueva resolución, el Tribunal Local sostuvo que no se actualizó violencia política en razón de género y de la restante no se acreditó su emisión y, por ende, la infracción es inexistente.

De ahí que la propuesta sea revocar el acto que se impugna para los efectos precisados en el proyecto.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 36 y 37 de este año, promovido por unas ciudadanas para

controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León al resolver los juicios ciudadanos 2 y 3.

En principio se propone acumular los expedientes ya que hay conexidad en la causa.

Respecto del fondo, se propone confirmar la sentencia controvertida, lo anterior porque se considera que el Tribunal local desarrolló de forma adecuada los argumentos a través de los cuales determinó que carecía de competencia material para conocer en el fondo, ya que los actos que se sometieron a su discernimiento acontecieron al interior de la Comisión Anticorrupción, por lo que se le regula por el derecho parlamentario.

Asimismo, se considera que los argumentos que expresan tampoco logran desvirtuar dicha conclusión, ya que la presunta omisión de proporcionárseles la documentación para el desarrollo de las sesiones de la Comisión Anticorrupción no hace que se actualice la competencia material del Tribunal local.

Por otra parte, se sostiene que los agravios de los promoventes relacionados con la denegación a su derecho de acceder a la justicia dada la orden de remitir las demandas al Congreso para que se ese el que resuelva son ineficaces, ya que atendiendo la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral los actos ajenos a la materia electoral y que pudieran relacionarse con violencia política motivada por género deben ser conocidas por dichos órganos ya que se trata de una jurisdicción especializada, por lo que fue correcta la decisión del tribunal local.

Finalmente, se estima que los agravios relacionados con omisión de juzgar con perspectiva de género son ineficaces porque la aplicación de dicha metodología de análisis no implica que el órgano jurisdiccional pueda omitir la observancia de presupuestos procesales.

Por lo anterior, como se anticipó, se propone confirmar la sentencia de conformidad con las razones detalladas en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 24 del año en curso, que Morena promovió en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual sancionó derivado de la revisión de los informes de

ingresos y gastos de campaña al cargo de senaduría, correspondiente al Proceso Federal Extraordinario 2022-2023 en el estado de Tamaulipas.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada por lo siguiente:

En primer término, se estima que la autoridad responsable sí respetó la garantía de audiencia y el derecho de acceso a la justicia de Morena, toda vez que hizo de su conocimiento las publicaciones cuestionadas en los oficios de errores y omisiones. Además, contrario a lo argumentado por el apelante se considera que el Consejo General correctamente concluyó que las conductas infractoras consistentes en la omisión de reportar las operaciones sujetas a fiscalización sí constituyen una falta sustantiva contra los principios de transparencia y rendición de cuentas sobre el financiamiento.

Finalmente, se estima que son ineficaces los argumentos relacionados con la omisión o la indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida porque Morena omitió combatir frontalmente los razonamientos expuestos por la autoridad responsable, y por otro lado no le asiste la razón en cuanto a la eficacia del deslinde presentado porque no bastaba el simple hecho de su presentación, sino también que era necesario realizar acciones tendientes al cese de la conducta reprochada, lo cual no sucedió.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrado, Magistrado en Funciones.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada en Funciones, Magistrado, a nuestra consideración el bloque de asuntos con los cuales se ha dado cuenta.

Consulto si tuvieran intervenciones.

¿En qué asunto tendría intervención, Magistrada en funciones?

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada Presidenta.

Sería en el juicio ciudadano 30 solamente.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy bien.

Magistrado Camacho, le consulto, ¿tendría usted intervenciones?

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.

En principio no.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Adelante, por favor, Magistrada Elena Ponce.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias. Gracias, Magistrado; gracias, Magistrada.

Para referirme al juicio ciudadano 30 de este año, en el que se propone revocar la sentencia del Tribunal de Aguascalientes, dictada en un procedimiento sancionador en el que tuvo por acreditada la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al promovente.

En este asunto, este asunto ha tenido una cadena impugnativa que se ha prolongado desde finales del año pasado. Han sido dos veces en que se ha reenviado al Tribunal Local, la primera de ellas por haber concluido esta Sala Regional que indebidamente se tuvieron por acreditados los hechos denunciados únicamente a partir de la supuesta omisión del denunciado de contestar la denuncia o de no comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

Por tanto, en esa primera ocasión se ordenó al Tribunal Local emitir otra sentencia en la que se resolviera, con base en los elementos que obraban en el expediente, las pruebas admitidas y conforme a lo ordenado en la ejecutoria de esta Sala sobre la reversión de la carga de la prueba, si se acreditaban o no los hechos denunciados que se

atribuían solo al actor y, en su caso, se impusieran sanciones o dictaran medidas que se estimaran conforme a derecho.

El Tribunal Local dictó una nueva resolución en cumplimiento a lo ordenado, la cual también fue impugnada ante esta instancia federal.

En ese segundo juicio ciudadano esta Sala Regional determinó revocar dicha resolución al considerar que el referido tribunal incorrectamente analizó la totalidad de los hechos denunciados y los tuvo por acreditados con pruebas que ya habían sido desestimadas desde el año... sentencia inicial, por lo que se reiteró lo ordenado a fin de que se emitiera una resolución en la que únicamente debía determinar si se acreditaban los hechos por los cuales concluyó previamente que existía VPG, con base en los elementos que obraban en el expediente las pruebas admitidas y conforme a lo determinado en la referida ejecutoria federal.

En el caso que nos ocupa acude nuevamente el ciudadano denunciado a fin de controvertir la tercera sentencia dictada por el Tribunal Local.

Al respecto, en el proyecto se razona que le asiste la razón en cuanto a que la responsable no valoró correctamente las pruebas con las que contaba a partir de las resoluciones previas emitidas por esta Sala, como se ha detallado en la cuenta.

De este modo, derivado de la forma en que la cadena impugnativa se ha desarrollado en el caso concreto es que se propone revocar lisa y llanamente la sentencia controvertida, esto en atención a la garantía de justicia completa que impone brindar certeza jurídica.

Ello no se traduce en anular una instancia a la denunciante, como se ha expuesto, toda vez que de las frases que estaban pendientes de estudio para ser abordadas en esta nueva resolución, el Tribunal Local sostuvo que no se actualizó VPG respecto a dos de ellas, cuestión que la denunciante estuvo en posibilidad de impugnar sin que lo hiciera.

Y en lo que se refiere a la frase restante, en la propuesta se razona que no está acreditada su emisión y por ende la infracción es inexistente.

De modo que el reenvío sería innecesario, en tanto que no existe un margen para que el Tribunal Local llegue a una conclusión distinta a la que se establece en el proyecto que respetuosamente se somete a su consideración.

Sería cuanto. Gracias, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Gracias a usted.

Consulto al Pleno si hubiera intervención adicional respecto de este primer asunto de la cuenta, del JDC-30.

Magistrado Camacho, adelante, por favor, tiene uso de la voz.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.

Un asunto muy interesante desde el punto de vista de la administración de justicia, desde luego también el caso concreto que lo ha generado.

Es un asunto en el que ha existido una cadena en la cual en repetidas ocasiones, la expresión es precisa en repetidas ocasiones, porque lo que se vuelve a hacer es lo mismo, el Tribunal Electoral del estado sin apego a lo que ha decidido esta Sala Monterrey en sentencias previas ha insistido en la emisión de una determinación que se aparta de los lineamientos que se le han dado.

Es una visión muy personal tratar de que el sistema de administración de justicia, en la cual no son bajo ninguna circunstancia los Tribunales Federales el centro de ese sistema, sino una parte más, trabaje con la mayor coordinación y eficacia con el fin último de garantizar el acceso a la justicia, como ha sido, considero yo desde mi punto de vista, con la propuesta que hoy nos presenta la Magistrada en Funciones al asumir plenitud de jurisdicción y resolver directamente el asunto en una solución que finalmente también busca tratar de superar la reticencia y de alguna forma de manera armónica tratar de finalizar con la controversia.

No obstante, es importante al margen de que apoyo sin reserva la propuesta en el sentido y términos en los que ha sido presentada, sin mayor precisión sobre ese apego con el que se ha actuado por parte

del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, que únicamente quede la propuesta en los términos en los que ha sido presentada, es decir, únicamente analizando en plenitud de jurisdicción y resolviendo de fondo la controversia a efecto de garantizar de manera más eficaz el derecho de acceso a la justicia, pero que quede registro de que existe el deber de los Tribunales Electorales de los estados, como de esta Sala y como de cualquier Tribunal y cualquier autoridad de atender a las decisiones que no son ni más ni menos importantes, pero que son parte de este sistema, de este engranaje de órganos que integran el Sistema de Administración de Justicia, y cuya participación coordinada es fundamental para que se garantice de manera plena los derechos.

Los criterios pueden ser opinables, pueden ser debatibles, y todos los tribunales y autoridades tienen la libertad de expresar y crear, y resolver conforme a su máxima independencia, incluido en esa libertad nosotros como magistraturas integrantes de esta Sala, pero cuando existe el deber de acatar una sentencia es parte del sistema ajustarse a lo que dispone la instancia revisora como ocurre normalmente cuando nosotros actuamos en cumplimiento a cualquier otra decisión.

Entonces, votaré sin reserva, nada más precisando este punto para que quede constancia de.

Muchas gracias, Presidenta, muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias, Magistrado Camacho.

Me parece, si me lo permiten, nada más fijar una postura en relación a este asunto.

Acompaño a la propuesta con esta forma de asumir jurisdicción para dar certeza jurídica después de al menos tres reenvíos de parte de esta Sala Regional al Tribunal local en asuntos que no son tan nítidos de violencia política por razón de género cuando las expresiones no son de tal manera las de siempre las que muestran un estereotipo de género, una discriminación por razón de género.

Estamos ante violencia simbólica, lo que podría haberse considerado violencia simbólica en la denuncia. Desde luego, cuando se hacen estas

denuncias hay que verificar el contexto en el cual se da, pero sobre todo el alcance de las expresiones realizadas.

Y otro punto muy importante, el tema de la prueba. Hablábamos en ocasiones pasadas de que el dicho de la víctima guarda una presunción de veracidad, salvo que se encuentre en contraposición con hechos probados que hagan dudar de esta versión, o cuando haya ausencia de pruebas, o cuando las pruebas ofertadas resultan pruebas no eficaces al procedimiento.

De ahí que en este asunto en particular hemos analizado la reversión de la carga de la prueba o lo que se ha conocido como el principio de reversión de la carga de la prueba en temas de violencia política por razón de género.

Desde mi punto de vista hay una regla probatoria diferente, no es que exista una reversión de la carga de la prueba porque no se exime de la carga de probar a la víctima, la víctima no tiene el deber de probar, la denunciante, la persona denunciante no tiene el deber de probar, lo que existe es una presunción de veracidad de su dicho, que es algo distinto en una consecuencia de frente al derecho distinta.

Esta presunción de veracidad no implica, insisto, una carga probatoria.

De ahí que propiamente no hablaríamos de una reversión de la carga de la prueba, sino de una asignación de la carga de probar respecto de la persona que es denunciada.

Y, en su caso, también desde luego en el conjunto del procedimiento que se lleve a cabo, en este caso procedimientos sancionadores ante las autoridades electorales, la suficiencia probatoria del hecho, de su circunstancias y de la atribuibilidad de alguna forma o manifestación de violencia.

En este caso encontramos este segundo escenario, este segundo momento en el cual la contumacia o no respuesta en un procedimiento de violencia política por razón de género no significa aceptación, ni significa carga de la prueba no asumida.

Hemos analizado en tres ocasiones, insisto, el fondo de la cuestión, no solamente el tema de prueba, sino el tema de hecho y de con qué elementos puede o no contarse en el expediente para buscar constatarlos.

Yo no hablaría de una suerte de inobservancia de resoluciones de la Sala Regional Monterrey aquí, yo hablaría de una falta de claridad respecto de los alcances de la sentencia y de tal vez esa inexactitud en la interpretación de una resolución de Sala, lo cual nos lleva a ser muy claros en los efectos que imponamos, pero sobre todo a identificar que la forma y la medida de los efectos de lo que se decide es lo que consta en la sentencia-documento, no en las discusiones de este Pleno, y lo digo así porque en ocasiones puede entenderse que la deliberación, el examen y el debate es al final contenido de una sentencia.

En el caso de los Tribunales la resolución formal se encuentra en la sentencia-documento.

En las resoluciones que hemos emitido en este asunto, se han dado efectivamente mandatos de dejar de atender pruebas que no debieron haber sido valoradas y de abandonar una tesis de reversión de carga de la prueba en contra del denunciado por no haberse defendido en la audiencia de alegatos o haber sido contumaz y no haber asistido.

Estos son los escenarios en los cuales encontramos que al menos desde el 9 de diciembre del 2022 empezamos a conocer de esta cadena impugnativa.

Por eso celebro que este Pleno coincida en que no procede de nueva cuenta un reenvío cuando analizado el fondo y depurada la conducta y los hechos, en las resoluciones anteriores de esta Sala lo que procede es concluir las etapas impugnativas, las cadenas impugnativas y garantizar precisamente la administración de justicia completa.

Ya no puede ser expedita una justicia después de los meses que se han llevado los reenvíos y se ha depurado la litis.

Al menos entonces le corresponde a esta Sala garantizar precisamente el derecho de acceso a la justicia en una justicia completa e imparcial.

Y por ello celebro que en asunción de jurisdicción se defina que no existe en este caso elementos suficientes para declarar la constitución de la conducta de violencia política por razón de género y con ello concluya en esta instancia esta cadena impugnativa.

Desde luego existe la posibilidad de un recurso extraordinario ante Sala Superior en caso de que una de las partes considere la controversia o controvertir y someter a análisis nuestra decisión.

De ahí que sólo con estas precisiones doy mi punto de vista en relación a por qué no es un caso excepcional que esta Sala Regional asuma plenitud de jurisdicción en este tipo de procedimientos, sino que lo excepcional son las circunstancias en las cuales se han delineado las tres ocasiones en que esta instancia ha revisado el caso.

De mi parte sería cuanto.

Consulto si hubiera intervenciones adicionales en este asunto o si hubiera adicionales en algún otro de la cuenta.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada, gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: En este asunto, Magistrado Camacho.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Por favor, Presidenta.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: En este asunto ya no, Magistrada.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Adelante, Magistrado Camacho, en relación al JDC-30.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Sí, totalmente de acuerdo con lo que nos precisa la Presidenta, un aspecto es la cuestión de fondo, es decir, si existe o no al final la

resolución sobre violencia política o no de género, respecto de lo cual, leyendo los efectos concretos que se han dado en las ejecutorias, expresamente dice: inciso b) de la última de este año, la penúltima de este año y lo que fue de la ponencia de la Magistrada Presidenta, igual la de la siguiente de este año, la 24, la ponencia de un servidor, se dejó plena libertad para determinar si existía o no VPG; sin embargo, y la decisión en efecto puede ser un caso frontera, puede ser que sea objeto de revisión, puede cambiar el sentido de la decisión, puede confirmarse el sentido de la decisión. Ese es un aspecto sobre el cual reconozco lo opinable que puede ser el asunto.

Otro muy distinto es mandar el mensaje, decirlo con claridad, en una visión prudente que no llega a la declaración de desacato, pero sí decir que las sentencias anteriores expresamente decían que el Tribunal Local tenía que apartarse del criterio radical que sostenía sobre carga de la prueba.

Y ese era un mandato judicial, esa no era una cuestión con la cual pudiese jugarse, con la cual pudiese opinarse; sin embargo, el Tribunal abiertamente decide asumir una posición contraria y eso es precisamente a lo que llamo, a que exista diligencia y prudencia en este tipo de resoluciones y lo hacemos actuando con el ejemplo, que es no declarando el desacato.

Muchísimas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias, Magistrado Camacho.

Consideraríamos suficientemente discutido este primer asunto, el juicio ciudadano 30.

Consulta respecto a los restantes si hubiera intervención.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Magistrado Camacho.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

De mi parte tampoco.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Si me lo permiten, quisiera intervenir brevemente con relación al segundo asunto de la lista, asuntos de la lista, se trata de los juicios ciudadanos 36 y 37, que se propone resolver acumulados.

Anticipo que voto a favor de la propuesta, porque comparto las razones que en ella se dan para confirmar el sobreseimiento decretado por el Tribunal responsable, estoy hablando del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, al estimar que los actos atribuidos al Presidente de una Comisión Ordinaria en el Congreso Estatal están relacionados con la forma en que las diputaciones impugnantes participan en la elaboración de los asuntos y proyectos que se turnaron de acuerdo a la competencia de ese órgano de trabajo legislativo, lo cual conforme a la línea de precedentes que ha sido perfilada por la Sala Superior y por esta Sala Regional desde luego coincido que escapa de la tutela jurisdiccional de la materia electoral.

El motivo concreto de mi intervención es señalar que aun cuando, como lo he externado, guardo coincidencia con el sentido de la propuesta, considero que en ella se debió también mandar al Congreso Local implementar un procedimiento para conocer de las demandas de las promoventes remitidas en la instancia previa, en el que no solo se respete el derecho del debido proceso de las partes, también en el que se observe como método analítico la perspectiva de género y los precedentes que sobre la problemática del análisis de la violencia política de género ha desarrollado este Tribunal Electoral.

Ante esta Sala Regional tenemos un planteamiento concreto que formulan las actoras, quienes consideran indebido que la remisión de las demandas locales al órgano legislativo se dé, pues señalan que no existe en el seno del Poder Legislativo, en el Congreso Local, vaya, un procedimiento que lo faculte para resolver controversias relacionadas con violencia por razón de género.

En la sentencia se señala respecto de este agravio que no tienen razón las promoventes, porque ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que las cuestiones vinculadas con la posible comisión de violencia política por razón de género en asuntos no tutelables por la materia electoral, deberán ser resueltas por las autoridades competentes, de acuerdo con el ámbito de sus atribuciones como es el caso por el propio Órgano Legislativo.

Y para mí eso no está a discusión, desde luego deben ser resueltas por las autoridades competentes en el ámbito de sus atribuciones. El tema es otro, el tema es que existen autoridades no jurisdiccionales que no tienen regulado un procedimiento, ni mecanismos para atender estas denuncias que se les envían para que conozcan de los hechos denunciados e inicien un procedimiento considerando las reglas del debido proceso y tomen una decisión que, aún cuando no son órganos jurisdiccionales, debe darse con una perspectiva de género.

Desde mi óptica es por esto que debe añadirse en la propuesta como parte del mandato de prevención y de atención a la violencia política por razón de género, que es la que impulsó la reforma legal del 13 de abril del 2020, que dentro del marco de su competencia y deberes constitucionales y legales el Congreso Local deba observar los parámetros nacionales e internacionales que existen sobre la prevención y la sanción de la violencia política por razón de género.

En caso, desde luego, de que esta se actualice, también implementar y ejecutar las medidas de protección y de no repetición necesarias para lograr el cese de las conductas o bien la restitución a las promoventes en el goce de sus derechos humanos que pudieran haberse vulnerado.

Lo anterior, desde mi punto de vista, es relevante en la medida en que durante este espacio de conocimiento de los Congresos Locales, ante los cuales se llevan las denuncias de actos que se consideran constituyen violencia política por razón de género, es necesario, sí, que se cuente con un recurso efectivo que garantice la protección de las mujeres a una vida libre de violencia.

Es necesario también el dictado de medidas de restitución y de reparación del daño causado, ya sea de forma directa o a través de la

implementación de cambios estructurales que tenga por objeto poner fin a la comisión de estas conductas.

Esto implica atender las denuncias, desde luego bajo la perspectiva de género, en la que se analice el contexto del caso concreto y se verifique si hay relaciones asimétricas de poder; lo anterior, con el fin de determinar si se configuran o no conductas constitutivas de violencia motivadas por el elemento de género como elemento central, que impliquen un impacto diferenciado en las mujeres, así como verificar si los hechos se relacionan con roles o estereotipos o si el actuar de las partes sólo se vinculan con cargas propias impuestas a partir del cargo que se ocupa.

Por ello y ante esta falta de estos señalamientos en el proyecto, desde mi concepto no constituyen dar lineamientos o directrices específicas, sino garantizar que las denuncias que van a seguir este cauce ante el Congreso Local se atiendan en la medida en que se requiere por los estándares internacionales y nacionales de protección de los derechos humanos y en concreto de las reformas que impulsan la constitución como tipo legal sancionable la violencia política por razón de género.

Reitero que coincido con el sentido de la propuesta y con el resto de las argumentaciones, hecha excepción de lo que he destacado en esta oportunidad como un faltante o un argumento que hubiera completado el análisis de la litis ante nosotros.

Sería cuanto de mi parte. Muchas gracias.

Consulto si hubiera intervenciones.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, gracias, Magistrada.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Tampoco, Presidenta.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias.

Al no haber intervenciones, consideramos suficientemente discutido este asunto y el bloque con el que se ha dado cuenta.

Procedemos a la votación, por favor.

Secretaria General nos ayuda tomándola.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Con su autorización.

Magistrado Camacho.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con las propuestas en sus términos, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Secretaria en Funciones de Magistrada.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Estaría a favor del juicio ciudadano 30 y de todos los asuntos en realidad, pero con un voto concurrente en el juicio ciudadano 36, también a favor del recurso de apelación 24.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Presidenta, le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en el juicio ciudadano 36 y acumulado usted ha anunciado la emisión de un voto concurrente.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 30 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en la sentencia. En tanto que en los juicios ciudadanos 36 y 37, previa acumulación, así como el recurso de apleación 24, todos de este año, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas.

Para concluir el listado de asuntos que están a nuestra consideración, le pido a la Secretaria General dar cuenta con el proyecto restante.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Con su autorización.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 52 de este año, promovido contra un acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el que determinó escindir el escrito de ampliación de la demanda presentada por diversos diputados y diputadas del Congreso local contra un decreto de este órgano legislativo por el que se reformaron diversos artículos de una ley interna.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, toda vez que por un lado carece de firma autógrafa de dos diputaciones y, por otro, porque la determinación impugnada no es un acto definitivo, ni firme, por tanto no causa afectación a la esfera jurídica de quienes promueven.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

Magistrado, Magistrada en funciones, a nuestra consideración el último asunto de la cuenta.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Al no haber intervenciones, Secretaria General, le pido tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Secretaria en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Gracias. También a favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Presidenta, le informo que el asunto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Muchas gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 52 del presente año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señor Magistrado, señora Secretaria en Funciones de Magistrada, hemos agotado el análisis y discusión de los asuntos listados.

Por lo tanto, siendo las doce horas con treinta y un minutos se da por concluida la presente sesión pública, que tengan muy buena tarde.